



RADICADO:	08-001-41-89-005-2021-000425-01 (T2021-00130 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela / Vida, Salud y Seguridad Social
DEMANDANTE:	GABRIEL ALFONSO OÑORO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA HOSPITAL METROPOLITANO

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante GABRIEL ALFONSO OÑORO ALVARADO en contra de la providencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE al interior de la acción de tutela contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA HOSPITAL METROPOLITANO.

**1. ANTECEDENTES**

El accionante relata como fundamentos facticos de la acción tutelar los hechos que a continuación se sintetizarán por el Despacho, así:

El demandante manifiesta que la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, se ha visto sumergida en una profunda crisis económica por los malos manejos que se le han dado, afectando el prestigio y grandeza de la institución, el cual se ha visto opacado por el mal trato que en estos momentos se le está dando a la masa laboral, el cual se ve reflejado en el impago de: “1. Diecinueve (19) meses de salarios atrasados. 2. Tres (3) años de cesantías con sus respectivos intereses y el 12% de las mismas. 3. Dos (2) años ocho (8) meses de prestaciones sociales al igual que la seguridad social. 4. Vacaciones vencidas de cuatro (4) años algunas disfrutadas sin su pago correspondiente. 5. Cuatro (4) años de dotaciones. 6. Un (1) año de primas.”

Que a lo anterior deben sumarse los daños y abandono en el que se encuentra la infraestructura y equipos de la institución, situación por la cual han solicitado de diferentes entes de control como el Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Salud, que sean garantes de los derechos de los trabajadores y se efectúe la intervención de la fundación respecto a las obligaciones laborales incumplidas por el empleador y los atropellos llevados a cabo por la administración.

Que la administración del ente recurrido ha actuado con sevicia y engaño en contra de los trabajadores de la mencionada institución al incumplir los acuerdos firmados ante el Director Territorial del Ministerio de Trabajo, lo que ha generado problemas de carácter familiar, psicológico, social y económico, motivo por el



cual se vieron obligados a solicitar apoyo al mencionado ente para evitar que los servicios e infraestructura de la institución se deterioren por falta de uso.

Informa que el día 23 de junio de 2021, elevó solicitud de intervención forzosa ante la Superintendencia de Salud; que a sus representados se les están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y vida digna debido a que la Fundación Hospital Metropolitano ha dejado de realizar los aportes a seguridad social a los trabajadores.

Resalta que un gran porcentaje de la población trabajadora ostentan la calidad de pre-pensionables y pensionables, que otros sufren enfermedades catastróficas, morbilidades, son padres y/o madres cabeza de hogar por lo que se ven afectados por el no pago de los aportes a seguridad social en la medida que las EPS niegan los servicios de salud; las cajas de compensación se rehúsan a brindar auxilio escolar, subsidios y otros beneficios. Las personas en calidad de pensionables no han podido retirarse del servicio debido a la falta de pago y por no contar con el número de semanas de cotización al día.

Considera que al tratarse de trabajadores con enfermedades catastróficas y morbilidades en situación de debilidad manifiesta se debe aplicar la protección constitucional dentro del desarrollo legal de acceder a los servicios de salud, los cuales son protegidos de forma especial debido a la relevancia en el marco de la salud.

Que debido a lo anterior, se está desconociendo a los trabajadores de la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla, sus derechos constitucionales a la salud y vida digna e integridad física del colectivo, en especial cuando padecen de una enfermedad ruinosa y catastrófica debido a la situación precaria que afrontan se ven imposibilitados para sufragar los gastos que conlleva la canasta familiar.

Que sus protegidos se encuentran desamparados en sus Derechos Fundamentales a la salud cada vez que las IPS no liberan a los trabajadores para poder trasladarse al régimen subsidiado, pero tampoco reciben servicios por parte de su entidad prestadora de salud debido a la mora de más de un año en que ha incurrido la entidad contratante

## **2. PRETENSIONES**

El actor pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, y como consecuencia ordenar a favor de los trabajadores de la fundación hospital universitario metropolitano de Barranquilla lo siguiente: Tutelar el derecho fundamental de la salud y la seguridad social y ordenar que se cancelen los aportes de la seguridad social de todos y cada uno de los trabajadores de esta entidad de salud.

## **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**



EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE resolvió:

1. *DENEGAR el amparo a los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Integridad Personal y Dignidad Humana, invocados por el señor GABRIEL ALFONSO OÑORO ALVARADO, ciudadano que actúa en calidad de presidente del sindicato de trabajadores de la Fundación Universitaria Hospital Metropolitano de Barranquilla SINTRAFHUM y OTROS, en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIA METROPOLITANA, representado legalmente por el señor JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

#### **4. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema jurídico**

Corresponde determinar si FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIA METROPOLITANA, vulneró o amenaza los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social, al no reconocer y pagar las prestaciones sociales de los accionantes.

##### **5.2. Tesis del Juzgado**

Este despacho considera que la parte accionante cuenta con otras vías judiciales para la protección efectiva de los derechos colectivos del grupo de accionantes y en consecuencia confirmara la sentencia de primera instancia.

##### **5.3. Premisas Jurídicas**

###### **Subsidiariedad e inmediatez.**

Sobre el principio de inmediatez ha dicho la Corte Constitucional que “i) *tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental* ; (ii) *persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros*; e (iii)



*implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso” (Sentencia T-087 de 2018).*

Al respecto de la subsidiariedad, en esa misma sentencia, estableció *“que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.*

*En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.”*

#### **5.4. Caso concreto**

Lo primero que debe indicarse es que se incurrió en un error de aplicación normativa y de interpretación de las mismas al haberse indicado que lo pretendido por el representante legal del sindicato accionante es la protección de derechos colectivos, pues, en realidad, no es así. Al efecto, tal yerro deviene como resultado de un indebido entendimiento de las pretensiones de la demanda. En ellas, se pretende el amparo al derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, los cuales, por naturaleza, son derechos fundamentales de título individual, predicables de cada ciudadano indistintamente del uso o goce que de esa prerrogativa haga otra persona.

Ello no ocurre así con los derechos colectivos, pues este tipo de garantías excluye por completo la existencia de intereses particulares o subjetivos atribuibles a una persona en particular, lo que implica que su materialización o protección judicial siempre debe estar supeditada a que quien haga la reclamación, lo haga nombre de la ‘colectividad’ que es sujeto o titular de ese derecho.

Sin embargo, la confusión que en la sentencia de primera instancia se dio sirvió para despachar negativamente el resguardo sobre la premisa que la acción de tutela es improcedente para el amparo de derechos colectivos, situación que, aunque cierta desde la óptica conceptual y jurisprudencial, no es predicable para el caso en concreto en donde ningún derecho de esa índole se encuentra en contienda.



Ahora bien, es posible que la salud, por su doble connotación de derecho fundamental y servicio público, pueda ser vista desde un prisma más generalizado, no necesariamente arraigado a una persona en particular, como es el caso de las políticas públicas, en las que los gobiernos del orden nacional, departamentales y distritales o municipales imparten directrices para la reglamentación, el goce y materialización de esa prerrogativa. Empero, ello no guarda en nada relación con los hechos de la tutela, pues estos se encuentran circunscritos a una situación de carácter particular derivada de una relación laboral, lo que excluye, por completo, el estudio de este caso a la luz del amparo de derechos colectivos.

Lo que ocurre en este caso, debe decirse, es que una colectividad, como lo es el sindicato accionante, se encuentra agenciando derechos fundamentales de particulares que se encuentran adscritos a ese grupo, sin que pueda entenderse que, por esa razón, se está ante la presencia de un derecho colectivo. Ahora bien, en algunos apartes de la sentencia impugnada se reconoce el carácter individual de las prerrogativas cuyo amparo se pretende, pero el estudio de los supuestos de hecho se hizo a la luz de las hipótesis normativas y jurisprudenciales que regulan la acción popular, cosa que, como ya se dijo, no era procedente.

Así las cosas, y entendiendo que lo que pretende el accionante es el amparo de derechos de terceros, en principio vinculados con el sindicato que representa, se erige una barrera por falta de legitimación por activa. Y es que surge una pregunta como problema jurídico ¿está legitimado un sindicato para interponer acciones de tutela en nombre de sus afiliados? La respuesta en principio es positiva, pero tiene sus limitaciones.

Sentencias como la T-432/19 de la Corte Constitucional nos recuerdan que las organizaciones sindicales pueden tener legitimación en la causa por activa para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, **más no de intereses individuales de los trabajadores**. Dice esa misma sentencia que debe hacerse la distinción, toda vez que “Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses”.

En este asunto no se avizora un supuesto donde el accionante pretenda la protección de derechos de la organización sindical, todos son derechos fundamentales individuales de las personas que supuestamente están afiliadas al sindicato. Incluso no se tiene siquiera certeza de su afiliación lo que, de llegar a ser así, es decir, de que las personas ni siquiera cuentan con afiliación al sindicato, abundaría eventualmente en argumentos sobre la falta de legitimación del accionante.

Ahora bien, advertido todo lo anterior y extraído el tópico de derechos colectivos del estudio, se denota que la acción de tutela es improcedente.



**En caso de que se quiera soslayar lo anterior**, la misma conclusión de improcedencia se llega luego de analizar el material probatorio adosado bajo el imperio de la sana crítica comparado con los supuestos normativos aplicables, y es que véase que la situación problema que se plantea en los hechos de la tutela, según el mismo relato que hacen los actores, tiene origen en una data de hace mas de 3 años, que es la fecha en la que se ubica como adeudados algunos emolumentos por concepto de cesantías, 19 meses de salarios atrasados, 4 años de vacaciones, 4 años de dotaciones, 2 años y 8 meses de prestaciones sociales, entre otros. Esto denota la ausencia de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Respecto del primero, véase que el origen del conflicto se suscita en un escenario netamente laboral, producto de la relación de trabajo que los accionantes tienen con la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y, en consecuencia, este tipo de asuntos deben ser llevados ante el juez laboral, que es el especializado en la materia, y resolverse bajo las reglas procesales que ese tipo de trámites judiciales requiere.

La intervención judicial no se muestra urgente, pues los actores han dejado transcurrir tiempos de hasta 4 años para la materialización de sus prestaciones sociales, tiempo que, muy seguramente, no ha pasado con inactividad de los interesados, pero que, en todo caso, deja entrever que en este momento no se encuentra configurado el carácter 'urgente' que es propio del perjuicio irremediable y que, en todo caso, habría logrado que se mirara con otra óptica lo concerniente a la subsidiariedad.

Ello, a su vez, deja ver que la acción de tutela ha sido interpuesta luego de que ha transcurrido un considerable tiempo entre la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad y la presentación de la pretensión de amparo para su trámite, tiempo que no se muestra justificado y que, contrario a lo esperado, permite concluir que el procedimiento laboral es el idóneo para resolver las circunstancias traídas a colación por los accionantes.

Ahora bien, en el fallo de primera instancia se denegó la acción de tutela sobre la idea de que ésta no era apta para amparar derechos colectivos sino que lo era la acción popular, cuando, realmente, ese argumento es de aquellos que impiden que no se haga un estudio de fondo, como en efecto no se hizo ni se hace acá, pues ante la no superación de los requisitos generales de procedibilidad de este trámite, le está vedado al juez pasar al estudio de los hechos u omisiones a los que se les endilga responsabilidad.

Quiere ello decir que, soportada en esa noción, la acción de tutela debió ser declarada improcedente y no denegada, ya no solo por las consideraciones que la apoyaron, sino que, sin haberse estudiado el mérito de la pretensión, es impertinente que se deniegue el derecho de fondo pues ese tipo de declaración judicial hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, impediría a los actores acudir al mecanismo jurisdiccional idóneo, que es precisamente el argumento toral de la decisión impugnada.



Por todo lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero. Revocar**, en todas sus partes, la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla - Localidad Suroccidente, por las razones previamente expuestas. En su lugar, se **declara improcedente** la pretensión de amparo interpuesto por SINTRAFHUM en contra de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

018